



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO QUE ESTABLECE SUELDOS DE ESTADO A LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL Y PERSONAL AUXILIAR Y FIJA LAS TASAS POR LOS SERVICIOS DE LAS OFICIALIAS DEL ESTADO CIVIL, DE FECHA DIECIOCHO (18) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007), MODIFICADO EN FECHA VEINTINUEVE (29) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010).

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, Institución de Derecho Público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral, número 275-97 de fecha 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones; regularmente reunida en su sede principal, sita en la intersección formada por las Avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, integrada por los Magistrados **DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ**, Presidente, **DRA. ROSARIO ALTAGRACIA GRACIANO DE LOS SANTOS**, Miembro; **DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRIGUEZ**, Miembro, **DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ**, Miembro, **DR. EDDY DE JESUS OLIVARES ORTEGA**, Miembro, asistidos por el **DR. RAMÓN HILARIO ESPÍNEIRA CEBALLOS**, Secretario General;

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No.8-92 de fecha 13 de abril de 1992;

VISTA: La Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

VISTA: La Ley No. 67 del 8 de noviembre del 1974 que crea la Dirección Nacional de Parques y el Fondo Nacional de Parques;

VISTA: La Ley 275/97 del 21 de diciembre de 1997, y sus modificaciones;

VISTA: La comunicación No. 124, de fecha 20 de agosto de 1997, donde los miembros de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL actuantes solicitan al Contralor General de la República su cooperación para implementar un sistema contable que permita poner en ejecución el Artículo 8 de la Ley No. 8-92, de fecha 13 de abril de 1992;

VISTAS: Las comunicaciones Nos.137 y 138 de fecha 07 de enero de 1998, dirigida por el Contralor General de la República a los Miembros de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL;

VISTAS: Las comunicaciones No. 20200, 20978 y 26418 de fechas 3, 15 y 21 de septiembre de los años 1999, 2000 y 2004, respectivamente, donde se consigna en los diferentes presupuestos de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL una partida destinada a la fijación de salarios a los Oficiales del Estado Civil;

VISTOS: Los diferentes informes de los Oficiales del Estado Civil sobre ingresos, egresos, empleomanía y clasificación de las oficialías, así como el funcionamiento de las mismas, y las informaciones y recomendaciones de la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil y la Dirección Financiera;

VISTO: El Reglamento que establece sueldos de estado a los oficiales del estado civil y personal auxiliar y fija las tasas por los servicios de las oficialías del estado civil, aprobado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil siete (2007).

CONSIDERANDO: Que la parte in fine del artículo 212 de la Constitución de la República establece que la Junta Central Electoral: "tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia";

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 212 de la Constitución de la República establece que: "serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral";

C.F.F.

1

CONSIDERANDO: La facultad reglamentaria de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL establecida en el Artículo 6, Título Pleno de la Junta Central Electoral, de la Ley Electoral No.275-97 de fecha 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Ley 8-92 de fecha 13 de abril de 1992, pone bajo la dependencia plena de JUNTA CENTRAL ELECTORAL, la Oficina Central del Estado Civil y todas las Oficialías del Estado Civil;

CONSIDERANDO: Que la preindicada Ley 8-92, en su Artículo 8 consagra, que "La JUNTA CENTRAL ELECTORAL establecerá para las actuaciones de los Oficiales del Estado Civil un nuevo sistema tributario, consagrado como ingresos de Estado las tasas y derecho que actualmente perciben dichos funcionarios públicos y fijándose a éstos sueldos de Estado";

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley 8-92 de fecha 13 de abril de 1992, establece que: "La JUNTA CENTRAL ELECTORAL dictará los reglamentos necesarios para el cabal cumplimiento de esta ley, dentro de un plazo de 60 días a partir de la promulgación de la presente ley";

CONSIDERANDO: El Reglamento que establece sueldos de estado a los oficiales del estado civil y personal auxiliar y fija las tasas por los servicios de las oficialías del estado civil, aprobado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil siete (2007), tuvo su fundamento en la necesidad de establecer tarifas razonables, justas, proporcionales y uniformes en todas las oficialías del país, para el pago de las tasas por el servicio ofrecido a la ciudadanía por estas dependencias, eliminando el carácter discrecional existente hasta el momento;

CONSIDERANDO: Que aún cuando todas las Oficialías del Estado Civil ofrecen los mismos servicios a la ciudadanía, el volumen de trabajo de las mismas resulta muy diferente en atención al territorio, población y base histórica que comprenda su jurisdicción, por lo que procede establecer diferentes tipos de categorías, a los fines de fijar el salario de los Oficiales del Estado Civil responsables;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 10 de la Ley 8-92 establece que, "La Oficina Nacional de Presupuesto hará los arreglos presupuestarios necesarios para transferir a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL los fondos apropiados en el presupuesto en ejecución para cubrir las necesidades de la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal, la Oficina Central de Estado Civil y las Oficialías del Estado Civil. Dichas partidas figurarán cada año en el capítulo del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondiente a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL";

CONSIDERANDO: Que pese a que desde el año 1992 mediante Ley 8-92 se transfirió el Control y Administración de las Oficinas de la Cédula de Identidad Personal, Oficina Central del Estado Civil y las Oficialías Civiles a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL; no fue sino hasta el dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil siete (2007), que se puso en funcionamiento el reglamento que unifica y establece las tasas por los servicios que se ofrecen en las Oficialías del Estado Civil, y la remuneración correspondiente a los Oficiales del Estado Civil y al personal Auxiliar que trabaja en las Oficialías;

CONSIDERANDO: Que la puesta en ejecución de la Ley 8-92 de fecha 13 de abril del 1992, permitió a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL tener un mejor control de todas las actividades de las Oficialías del Estado Civil;

CONSIDERANDO: Que es necesario continuar el proceso de actualización de los procedimientos, acorde a lo que demandan los procesos de modernización y automatización del Registro Civil;

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer el sistema administrativo-financiero en las diferentes Oficialías del Estado totalmente integrado a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, identificado y controlado por la misma en toda su dimensión, lo que se traduce en la implementación de sistemas y procedimientos para la contabilidad de las diferentes Oficialías;



CONSIDERANDO: Que el total de los ingresos necesarios para ejecutar el mandato de la Ley, ha sido conformado por las partidas previstas en el presupuesto para el año 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, así como los recursos que ingresen a las Oficialías por los diferentes actos que realizan;

CONSIDERANDO: Que la fijación de sueldos a los Oficiales del Estado Civil y el personal Auxiliar, el equipamiento y suministro de material gastable, así como las demás necesidades de las diferentes Oficialías es una responsabilidad exclusiva de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, permitiéndole brindar a la ciudadanía un servicio más eficiente y una racionalización de los recursos que ingresen a las Oficialías por los diferentes servicios que ofrecen;

CONSIDERANDO: Que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL fija en un monto de doscientos pesos (RD\$200.00), las legalizaciones de los extractos de actas del Estado Civil, por la Oficina Central del Estado Civil;

CONSIDERANDO: Que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, realizó un proceso de consulta a través de la publicación en un medio impreso y en la página Web de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL de la Convocatoria a Consulta, mediante la cual se invitó a todo interesado a enviar sus sugerencias y opiniones de manera directa o a través de las direcciones electrónicas habilitadas al efecto, y que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL analizó las observaciones recibidas fruto de este proceso y determinó la posibilidad de incorporar las modificaciones sugeridas, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 23 y siguientes de la Ley General de Libre Acceso a la información Pública No.200-04 de fecha tres (3) del mes de Marzo del año dos mil cuatro (2004);

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral (JCE) en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil siete (2007) aprobó el Reglamento que establece sueldos de estado a los oficiales del estado civil y personal auxiliar y fija las tasas por los servicios de las oficialías del estado civil;

CONSIDERANDO: Que luego de transcurrido tres años y medio aproximadamente de su entrada en vigencia, resulta necesario realizar un ajuste o adecuación de las remuneraciones percibidas por los oficiales del estado civil más acorde con la realidad de las actividades desarrolladas e ingresos de cada una de las Oficialías del Estado Civil.

CONSIDERANDO: Que asimismo es necesario realizar un ajuste de las tasas cobradas por los servicios que se ofrecen en las Oficialías del Estado Civil, que garanticen el mantenimiento de un servicio con la calidad y eficiencia que demanda la sociedad;

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en nombre de la República y en uso de sus facultades, modifica el Reglamento que establece sueldos de estado a los oficiales del estado civil y personal auxiliar y fija las tasas por los servicios de las oficialías del estado civil, aprobado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil siete (2007), para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

REGLAMENTO

Artículo 1: La JUNTA CENTRAL ELECTORAL dispone que todos los Oficiales del Estado Civil percibirán como ingreso un sueldo fijo de acuerdo a la categoría de las Oficialías que tengan a su cargo.

Artículo 2: Todos los sueldos de los Auxiliares y demás servidores de las Oficialías del Estado Civil, así como todos los gastos operacionales de dichas Oficialías serán pagados en su totalidad por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

Párrafo: La JUNTA CENTRAL ELECTORAL proveerá de equipos, material gastable y servicio administrativo en general a las diferentes Oficialías, utilizando el mismo procedimiento usado hasta la fecha para aquellas oficialías subsidiadas por la institución.



C.F.F.

Ry

Artículo 3: Las Oficialías del Estado Civil se clasifican en cinco (5) categorías, conforme al volumen de sus archivos, sus servicios, territorio y la cantidad de operaciones y transacciones que son: **especial, primera, segunda, tercera y cuarta;**

Categorías de Oficialías	Cantidad de Oficialías	Salarios Mensuales	Ingresos Mensuales Promedios de las Oficialías
Categoría Especial	5	RD\$ 75,000.00	RD\$1,000,000.00, ó Más
Primera (1ra.) Categoría	11	RD\$ 60,000.00	De RD\$400,000.00 a RD\$999,999.99
Segunda (2da.) Categoría	29	RD\$ 50,000.00	De RD\$200,000.00 a RD\$399,999.99
Tercera (3ra.) Categoría	40	RD\$ 35,000.00	De RD\$70,000.00 a RD\$199,999.99
Cuarta (4ta.) Categoría	77	RD\$ 25,000.00	Menos de RD\$70,000.00
Total Oficialías	162	-	-

Para los Oficiales del Estado Civil de Categoría Especial se establece un sueldo mensual de setenta y cinco mil pesos dominicanos (**RD\$75,000.00**);

Para los Oficiales del Estado Civil de la Primera Categoría se establece un sueldo mensual de sesenta mil pesos dominicanos (**RD\$60,000.00**);

Para los Oficiales del Estado Civil de la Segunda Categoría se establece un sueldo mensual de cincuenta mil pesos dominicanos (**RD\$50,000.00**);

Para los Oficiales del Estado Civil de la Tercera Categoría se establece un sueldo mensual de treinta y cinco mil pesos dominicanos (**RD\$35,000.00**).

Para los Oficiales del Estado Civil de la Cuarta Categoría se establece un sueldo mensual de veinticinco mil pesos dominicanos (**RD\$25,000.00**).

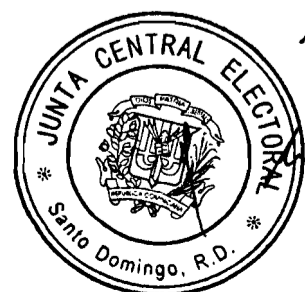
Artículo 4: La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, clasifica las Oficialías del Estado Civil de acuerdo a su categoría de la manera siguiente:

a) Corresponden a **Categoría Especial** las siguientes Oficialías del Estado Civil:

1. Bávaro 01
2. Distrito Nacional 01
3. Distrito Nacional 02
4. Distrito Nacional 03
5. Santo Domingo Este 04

b) Corresponden a la **Primera Categoría** las siguientes Oficialías del Estado Civil:

1. Bona0 01
2. Distrito Nacional 06
3. Higuey 01
4. La Vega 01
5. Puerto Plata 01
6. Puerto Plata 02



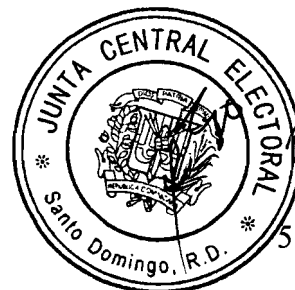
7. Santiago 01
8. Santiago 02
9. Santiago 03
10. Santo Domingo Este 13
11. Santo Domingo Norte 05

c) Corresponden a la **Segunda Categoría** las siguientes Oficialías del Estado Civil:

1. Azua 01
2. Bajos de Haina 01
3. Bani 01
4. Barahona 01
5. Boca Chica 09
6. Cotuí 01
7. Distrito Nacional 10
8. Distrito Nacional 11
9. El Seybo 01
10. Hato Mayor 01
11. La Romana 01
12. La Romana 02
13. La Vega 02
14. Mao 01
15. Moca 01
16. Moca 02
17. Nagua 01
18. San Cristóbal 01
19. San Cristóbal 02
20. San Francisco de Macorís 01
21. San Francisco de Macorís 02
22. San Juan de la Maguana 01
23. San Pedro de Macorís 01
24. San Pedro de Macorís 02
25. San Rafael del Yuma 01
26. Santiago 04
27. Santo Domingo Este 12
28. Santo Domingo Oeste 15
29. Sosúa 01

d) Corresponden a la **Tercera Categoría** las siguientes Oficialía del Estado Civil:

1. Salcedo 01
2. Jarabacoa 01
3. San José de Ocoa 01
4. Samaná 01
5. Villa Altagracia 01
6. Gaspar Hernández 01
7. San José de las Matas 01
8. Yamasá 01
9. Tenares 01
10. Tamboril 01
11. San Ignacio de Sabaneta 01
12. Constanza 01
13. Esperanza 01
14. Guayubín 01
15. Cabrera 01
16. Santo Domingo Este 08
17. Villa González 01
18. Monte Plata 01
19. Luperón 01
20. Jánico 01
21. San José de los Llanos 01
22. Yaguatae 01
23. Imbert 01
24. Las Matas de Farfán 01



C.F.F.-

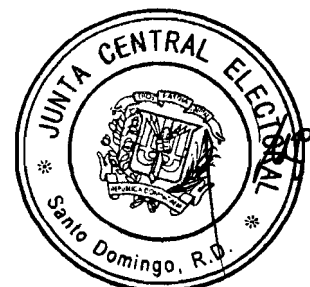
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

25. Montecristi 01
26. Navarrete (Villa Bisonó) 01
27. Bayaguana 01
28. Río San Juan 01
29. Villa Tapia 01
30. Neyba 01
31. Villa Riva 01
32. Fantino 01
33. Licey al Medio 01
34. Altamira 01
35. Sánchez 01
36. Santo Domingo Oeste 14
37. Sabana Grande de Boyá 01
38. Dajabón 01
39. Villa Vásquez 01
40. Santo Domingo Norte 07

e) Corresponden a la **Cuarta Categoría** las siguientes Oficialía del Estado Civil:

1. Arenoso 01
2. Baní 02
3. Bánica 01
4. Bohechio 01
5. Cabral 01
6. Cambita Garabitos 01
7. Castañuela 01
8. Castillo 01
9. Cayetano Germosén 01
10. Cevicos 01
11. Comendador 01
12. Cristóbal 01
13. Duvergé 01
14. El Cercado 01
15. El Factor 01
16. El Llano 01
17. El Valle 01
18. Enriquillo 01
19. Estebanía 01
20. Eugenio María de Hostos 01
21. Galván 01
22. Guanatico 01
23. Guayabal 01
24. Guaymate 01
25. Hondo Valle 01
26. Jamao al Norte 01
27. Jima Abajo 01
28. Jimaní 01
29. José Contreras (DM) 01
30. Juan de Herrera 01
31. La Cueva (DM) 01
32. La Descubierta 01
33. Laguna Salada 01
34. Las Charcas 01
35. Las Matas de Santa Cruz 01
36. Las Terrenas 01
37. Las Yayas de Viajama 01
38. Loma de Cabrera 01
39. Los Cacaos 01
40. Los Higaldos 01
41. Los Ríos 01
42. Maimón 01
43. Mella 01
44. Miches 01
45. Monción 01



C.F.F.
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

46. Nizao 01
47. Oviedo 01
48. Padres Las Casas 01
49. Paraíso 01
50. Partido 01
51. Pedernales 01
52. Pedro Santana 01
53. Pepillo Salcedo 01
54. Peralta 01
55. Piedra Blanca 01
56. Pimentel 01
57. Polo 01
58. Postrer Río 01
59. Ramón Santana 01
60. Rancho Arriba 01
61. Restauración 01
62. Sabana de la Mar 01
63. Sabana Grande de Palenque 01
64. Sabana Iglesia (DM) 01
65. Sabana Yegua 01
66. Salinas 01
67. San Gregorio de Nigua 01
68. San Víctor (DM) 01
69. Tábara Arriba 01
70. Tamayo 01
71. Uvilla (DM) 01
72. Vallejuelo 01
73. Vicente Noble 01
74. Villa Isabela 01
75. Villa Jaragua 01
76. Villa La Mata 01
77. Villa Los Almácigos 01

Artículo 5: Los salarios de la empleomanía en las Oficialías del Estado Civil serán establecidos de conformidad con los niveles salariales que existen en la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**.

Artículo 6: La Junta Central Electoral establece las siguientes tasas para los diferentes Actos del Estado Civil, la cual será revisada anualmente:

TASAS para los Actos del Estado Civil		
	SERVICIOS	TASAS RD\$
1	Registro de Nacimiento Oportuno (niños y niñas)	GRATIS
2	Registro de Nacimiento Tardío (niños, niñas y adolescentes)	GRATIS
3	Registro de Declaraciones tardías de personas mayores de 18 años de edad	GRATIS
4	Expedición de Certificación de NO Declarado	GRATIS
5	Expedición de Extractos de Actas de Nacimiento para fines de Cédula y escolares	GRATIS
6	Registro de Reconocimiento Voluntario	GRATIS
7	Registro de Reconocimiento Judicial	GRATIS
8	Registro de Reconocimiento por Acto Auténtico	GRATIS
9	Registro de Defunciones	GRATIS
10	Búsqueda en los archivos de cualesquiera de los actas cuando el interesado indique el año o aporte algún documento que facilite su localización	GRATIS
11	Búsqueda en los archivos de cualesquiera de los actas cuando el interesado no aporte algún documento que facilite su localización	GRATIS
12	Registro de Legitimación de todos los hijos dentro del Matrimonio	400.00
13	Anotación marginal de la legitimación en el acta de nacimiento	100.00
14	Registro de Reconstrucción de Actas de Nacimiento	300.00
15	Registro de Reconstrucción de Actas de Reconocimiento	400.00
16	Registro de Reconstrucción de Actas de Matrimonio	400.00



Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'C.F.F.' and other illegible marks.

TASAS para los Actos del Estado Civil		
	SERVICIOS	TASAS RD\$
17	Registro de Reconstrucción de Actas de Divorcio	400.00
18	Registro de Reconstrucción de Actas de Defunciones	400.00
19	Registro de Transcripción de Actas de Nacimiento	400.00
20	Registro de Sentencias de Adopciones	1,500.00
21	Expedición de Actas de Nacimiento en extractos	200.00
22	Expedición de Actas de Nacimiento in extensa	300.00
23	Expedición de Actas de Reconocimiento en extractos	300.00
24	Expedición de Actas de Reconocimiento in extensa	400.00
25	Celebración de Matrimonio dentro de la Oficialía del Estado Civil	2,500.00
26	Celebración de Matrimonio fuera de la Oficialía del Estado Civil	6,000.00
27	Celebración de Matrimonio dentro de la Oficialía del Estado Civil cuando los contrayentes son extranjeros no residentes	15,000.00
28	Celebración de Matrimonio fuera de la Oficialía del Estado Civil cuando los contrayentes son extranjeros no residentes	20,000.00
29	Celebración de Matrimonio dentro de la Oficialía del Estado Civil cuando uno de los contrayentes es extranjero no residente	7,000.00
30	Celebración de Matrimonio fuera de la Oficialía del Estado Civil cuando uno de los contrayentes es extranjero no residente	10,000.00
31	Celebración de Matrimonio dentro de la Oficialía del Estado Civil cuando los contrayentes son extranjeros residentes	2,500.00
32	Celebración de Matrimonio fuera de la Oficialía del Estado Civil cuando los contrayentes son extranjeros residentes	6,000.00
33	Transcripción de Matrimonio celebrado por la Iglesia Católica	500.00
34	Transcripción de Matrimonio celebrado en el extranjero	700.00
35	Registro de Sentencia de Divorcio y Pronunciamiento	1,000.00
36	Expedición de Actas de Divorcio en extractos	300.00
37	Expedición de Actas de Divorcio in extensa	400.00
38	Expedición de Actas de Defunción en extractos	200.00
39	Expedición de Actas de Defunción in extensa	400.00
40	Transcripción de Defunciones ocurridas en el extranjero	500.00
41	Registro de Transcripciones de Sentencias de Rectificación de Actas del Estado Civil	500.00
42	Registro de Transcripciones de Sentencias que anulen Actas del Estado Civil	500.00
43	Registro de Decreto que autoriza cambio o añadidura de nombre	1,000.00
44	Registro de Acto que autoriza a una persona a llevar el apellido de otra	1,000.00
45	Expedición de Actas de Matrimonio en extractos	200.00
46	Expedición de Actas de Matrimonio in extensa	300.00
47	Transcripción de Reconocimientos instrumentados en el extranjero	1,000.00
48	Transcripción de Sentencia de Divorcio realizado en el extranjero	700.00
49	Certificación de cualquier información contenida en los Libros Registros del Estado Civil	500.00
50	Servicios de Mensajería	100.00

Párrafo: Los Oficiales del Estado Civil, en adición a su sueldo fijo, percibirán un treinta por ciento (30%), de los valores correspondientes a los matrimonios por ellos celebrados y que impliquen un traslado, fuera de las Oficialías del Estado Civil. Los ingresos mensuales percibidos por un Oficial del Estado Civil, incluyendo sueldo, porcentajes por matrimonios y cualquier otro pago adicional, en ningún caso podrán exceder un monto mensual mayor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$150,000.00).

Artículo 7: La Dirección Financiera y el Departamento de Auditoría de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL establecerán los procedimientos pertinentes, a fin de poner en funcionamiento un sistema de control financiero y de auditoría centralizado, en todas las Oficialías y la Oficina Central del Registro Civil.



Artículo 8: Las transacciones y operaciones que se realicen en las Oficialías del Estado Civil que se encuentran automatizadas, deben ser registradas en el sistema de manera automática, con un procedimiento de auditoría tecnológica, que permita el acceso a esa información en todo momento por las autoridades de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**.

Artículo 9: Todos los ingresos generados en las Oficialías del Estado Civil y la Oficina Central del Estado Civil, serán depositados en la forma en que se establece en el sistema financiero de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en una cuenta general denominada Cuenta de Oficialías, cuyos recursos estarán especializados para afrontar los requerimientos y necesidades del Registro del Estado Civil.

Artículo 10: Los Oficiales del Estado Civil, sus Suplentes y el personal a su cargo, que se dediquen a cobrar tasas diferentes a las aquí establecidas, serán sancionados por la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** con las medidas disciplinarias que correspondan y, si el caso lo amerita, serán sometidos a la acción de la Justicia.

Artículo 11: Los Oficiales del Estado Civil y sus Suplentes no podrán ejercer la profesión de abogado, en los asuntos relativos al Estado Civil de las personas. De igual manera se prohíbe al personal Auxiliar realizar cualquier gestión relacionada con el ejercicio de sus funciones al margen de los procedimientos institucionales.

Artículo 12: Los actos expedidos por los Oficiales del Estado Civil, es decir, actas del estado civil, certificaciones, extractos de actas, copias in-extensa, entre otros, no tienen fecha de caducidad, siempre y cuando el documento se conserve de modo tal que su contenido sea legible, se verifique la identidad y calidad del Oficial del Estado Civil actuante y del sello de la Oficialía del Estado Civil.

Artículo 13: Las tasas fijadas en el artículo 6 del presente Reglamento, para los diferentes actos del estado civil, entrarán en vigencia el día 1 de Diciembre de 2010, momento en el cual las instancias correspondientes de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, deberán haber adoptado las medidas de logística y publicidad necesarias para su implementación.

Artículo 14: El presente Reglamento con sus modificaciones integradas, será publicado en la tablilla de publicaciones de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** y en la página Web, de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en el Título Reglamentos.


Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de Octubre del año dos mil diez (2010).


DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Presidente


ROSARIO ALTAGRACIA GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembra Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AGUIÑO RODRIGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular




DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General